



Admisión de revisión de sentencia

Sumilla. La demanda de revisión cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia, por lo que corresponde admitirla a trámite.

Lima, veintiséis de junio de dos mil veinte

AUTOS Y VISTA: la demanda de revisión de sentencia (foja uno) interpuesta por el condenado ENCARNACIÓN VARGAS MAYHUA contra la sentencia del nueve de octubre de dos mil diecisiete (foja trece), emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que condenó al recurrente como autor del delito de violación sexual de menor de edad (primer párrafo, del artículo ciento setenta, incisos dos y seis, del Código Penal) y le impuso catorce años de pena privativa de la libertad, con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el juez supremo Prado Saldarriaga.

ATENDIENDO

I. Posición del demandante

Primero. En el presente caso, el sentenciado planteó como causal de su demanda de revisión el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos treinta y nueve, del Código Procesal Penal (en adelante CPP), esto es, lo referido a nuevos hechos o medios de prueba. En atención a ello, el recurrente argumentó principalmente lo siguiente:

- 1.1** El Certificado Médico Legal N.º 145-L-IS, del treinta y uno de enero de dos mil dieciséis, que concluyó principalmente que la

menor agraviada no presentó signos de desfloración himeneal, nunca fue valorado por el Juzgado Penal Colegiado de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, porque nunca llegó a manos del fiscal que realizó la acusación en su contra, ya que se encontraba desaparecida, por lo que infiere que hay intereses ocultos de sus denunciantes para causarle perjuicio.

- 1.2** El demandante no tuvo conocimiento del Certificado Médico Legal N.º 145-L-IS, por lo que no impugnó la sentencia del Colegiado.
- 1.3** Los hechos imputados datan de los años dos mil catorce y dos mil quince, por lo que el Certificado Médico Legal N.º 145-L-IS, realizado el treinta y uno de enero de dos mil dieciséis, demostraría su inocencia.
- 1.4** Se retiró del hogar conyugal el cuatro de enero de dos mil dieciséis, donde vivía con su esposa Genoveva Zamora y con la menor agraviada, como consta de la denuncia N.º 47 (foja ciento ochenta y cuatro) con lo que prueba que ni siquiera se puede suponer que con fecha posterior al treinta y uno de enero de dos mil dieciséis haya violentado a la menor.
- 1.5** Los signos de desfloración antigua que presenta la menor agraviada, corroborados por el Certificado Médico Legal N.º 6122-ISX, del diecinueve de julio de dos mil dieciséis, no son de responsabilidad del recurrente, y la única que sabe quién o quiénes son los responsables de dicha desfloración es la propia agraviada, ya que al treinta y uno de enero de dos mil dieciséis se encontraba sin signos de violencia sexual.

II. Medios de prueba adjuntados

Segundo. En atención a la causal de revisión de sentencia alegada, el accionante presentó como medios de prueba de su pretensión los siguientes:

2.1. Copia de la sentencia del nueve de octubre de dos mil diecisiete, emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Huamanga, que condenó al recurrente como autor del delito de violación sexual de menor de edad y le impuso catorce años de pena privativa de la libertad (foja trece).

2.2. Los siguientes certificados:

- a. Certificado Médico Legal N.º 129-L-IS, del veintiocho de enero de dos mil dieciséis, que concluyó que la menor no permitió el examen médico legal, la misma que no fue valorada en la instancia inferior (foja ciento setenta y dos).
- b. Certificado Médico Legal N.º 145-L-IS, del treinta y uno de enero de dos mil dieciséis, que concluyó principalmente que la menor no presentó signos de desfloración himeneal, lo que no fue valorado en la instancia inferior (foja ciento setenta y siete).
- c. Certificado Médico Legal N.º 3828-ISX, del cuatro de mayo de dos mil dieciséis, que concluyó principalmente que la menor presentó signos de desfloración antigua, lo que no fue valorado en la instancia inferior (foja ochenta y cuatro).
- d. Certificado Médico Legal N.º 6122-ISX, del diecinueve de julio de dos mil dieciséis, que concluyó principalmente

que la menor presentó signos de desfloración antigua, lo que fue valorado en la instancia inferior (foja ciento siete).

- 2.3.** Copia Certificada de la Denuncia N.º 47, por abandono de hogar, del seis de enero de dos mil dieciséis, formulada por Genoveva Zamora Cárdenas, mediante la cual se deja constancia que el sentenciado ENCARNACIÓN VARGAS MAYHUA abandonó el hogar conyugal el cuatro de enero de dos mil dieciséis (foja ciento ochenta y cuatro).
- 2.4.** Asimismo, presentó otros documentos (en copias) que formaron parte del expediente principal.

III. Análisis

Tercero. De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuatrocientos cuarenta y tres, apartado uno, del CPP, corresponde al Supremo Tribunal examinar si la demanda de revisión interpuesta reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia fijados en los artículos cuatrocientos treinta y nueve y cuatrocientos cuarenta y uno, del citado Código Adjetivo y, en lo pertinente, lo regulado por los artículos cuatrocientos veintiséis y cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Civil (en adelante CPC).

Cuarto. La causal de revisión de sentencia propuesta por el demandante es la señalada en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos treinta y nueve, del CPP, la cual prescribe: "Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado".

Quinto. Dicha causal contiene tres requisitos para que la acción de revisión sea admitida a trámite: a) se invoquen hechos o medios de prueba nuevos; b) estos no pudieron ser de conocimiento por el procesado ni su defensa antes de que se dicte la sentencia condenatoria; y, c) deben tener una contundencia probatoria que sea capaz de desvirtuar los medios inculpatorios en que se sustentó la condena.

Sexto. En el presente caso, el sentenciado ENCARNACIÓN VARGAS MAYHUA al invocar la antes mencionada causal, referida a la interposición de la acción de revisión por prueba nueva, propuso como tal la copia del Certificado Médico Legal N.º 145-L-IS, realizado el treinta y uno de enero de dos mil dieciséis, que concluyó que la menor agraviada no presentó signos de desfloración himeneal.

Sétimo. Los hechos que se atribuyen al recurrente datan de octubre dos mil catorce y octubre dos mil quince. En la sentencia materia de revisión solo se valoró el Certificado Médico Legal N.º 6122-ISX, del diecinueve de julio de dos mil dieciséis. Si bien este concluyó que la menor habría sido violentada sexualmente, el Juzgado Penal Colegiado de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho no valoró los certificados médico legales números 129-L-IS, 145-L-IS y 3828-ISX, de los cuales se debe hacer énfasis en el Certificado Médico Legal N.º 145-L-IS, del treinta y uno de enero de dos mil dieciséis, que concluye que la menor no presenta signos de desfloración himeneal. Este examen (según la propuesta del

demandante) demostraría su inocencia al evaluarse de manera conjunta con la Denuncia N.º 47, por abandono de hogar, del seis de enero de dos mil dieciséis, y el Certificado Médico Legal N.º 129-L-IS, del veintiocho de enero de dos mil dieciséis, que concluyó que la menor no permitió el examen médico legal. Lo cual será analizado por este Tribunal Supremo previa actuación de los citados medios de prueba.

Octavo. Por lo antes dicho y en atención a la relevancia de las pruebas que ofreció el recurrente, las mismas que califican como pruebas nuevas pues no fueron valoradas por el órgano jurisdiccional competente, debe admitirse a trámite su demanda de revisión de sentencia.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

- I. **ADMITIERON** la demanda de revisión de sentencia (foja uno) interpuesta por el condenado ENCARNACIÓN VARGAS MAYHUA contra la sentencia del nueve de octubre de dos mil diecisiete (foja trece), emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que condenó al recurrente como autor del delito de violación sexual de menor de edad (primer párrafo, del artículo ciento setenta, incisos dos y seis, del Código Penal) y le impuso catorce años de pena privativa de la libertad, con lo demás que contiene.



- II. **DISPUSIERON** se ponga en conocimiento esta demanda y la presente resolución al fiscal supremo en lo penal.
- III. **MANDARON** se solicite al órgano jurisdiccional de origen el expediente de cuya revisión se trate y, a su vez, se realicen las coordinaciones respectivas para que se remita la carpeta fiscal del presente proceso penal.
- IV. **ORDENARON** se practiquen los medios de prueba ofrecidos, para lo cual previamente Secretaría deberá realizar las coordinaciones administrativas pertinentes para su actuación.
- V. **NOTIFÍQUESE** a las partes procesales.
- VI. **PROGRÁMESE** audiencia de actuación probatoria oportunamente.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

AQUIZE DÍAZ

VPS/mlh